

Los hechos á que se refiere este artículo tienen que diferenciarse de los mencionados en las tres secciones anteriores, por lo ménos en las circunstancias que en ellos concurren, pues de otra suerte habria repetición ó contradicción en las disposiciones de esta ley. Pueden servir de ejemplo el artículo 159, que castiga con la pena de reclusión temporal á reclusión perpétua al que privase al Rey de su libertad personal, y el 244 que le condena á la de reclusión temporal en su grado máximo á la muerte. Así tambien el artículo 165, que impone á las personas mencionadas en él la pena de relegación temporal en su grado máximo á relegación perpétua, y el citado artículo 244 que designa para los mismos casos previstos en aquél, la de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

## CAPÍTULO II.

DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASION DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION.

### SECCION PRIMERA.

DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES CON OCASION DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION (1).

32. La Constitucion del Estado declara que todo español tiene el derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante; de reunirse pacíficamente; de asociarse para los fines de la vida humana; y de dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Córtes y á las autoridades, derecho que, sin embargo, no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada, ni aún individualmente por los que formen parte de ella, sino en la forma prevista por la misma ley fundamental (2). Estos derechos, llamados individuales, han parecido tan inherentes á la personalidad humana, que, en concepto de cierta escuela, tienen el carácter de *absolutos, ilimitables é ilegislables*. La in-

(1) Artículos 189 al 203.

(2) Artículo 13 de la Constitucion de 1876.

dole y naturaleza de este tratado no nos permite hacer exámen de esta doctrina, que aceptada con toda sus consecuencias, acarrearía graves peligros á la sociedad y entronizaría en ella el desorden y la anarquía.

33. Así pues, nos limitaremos á reconocer que hay sin duda derechos superiores y anteriores á las leyes positivas, que emanan de un poder más alto que el de los poderes humanos, del cual se derivan tambien los deberes que les son correlativos; pero que no por eso tienen estos derechos el carácter de ilimitados y absolutos, pues nada hay que lo sea en la humanidad. El derecho de un individuo está limitado por el de otro; el del ciudadano por el del Estado, y éste *legisla* para ponerlos en armonía, protegiendo su libre ejercicio, evitando los abusos y dando seguras garantías para la conservación del orden social.

La Constitucion, al consagrar estos derechos, y el Código, al imponer una sanción penal por todos aquellos hechos con que se infringen las reglas establecidas para su ejercicio, han venido á confirmar la doctrina que acabamos de exponer.

34. Además, en 7 de Febrero de 1875 se expidió una circular dictando reglas para el ejercicio de los derechos de reunión y asociación, que fué elevada á ley en 2 de Enero de 1877 (1).

(1) Las disposiciones contenidas en ella son en sustancia las siguientes: Se prohíbe la convocación y celebración de reuniones públicas en calles, plazas y paseos ú otro lugar de uso común, sin previo permiso de la autoridad superior de la provincia en las capitales, y de la local en los demás pueblos; y se consideran públicas las reuniones que excedan de veinte personas, ya se celebren al aire libre, ya en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Quedan prohibidas por ahora las asociaciones que tengan un objeto político. No están sometidas á las disposiciones de esta ley, las procesiones religiosas y reuniones que con este carácter se celebren en los templos; ni las sociedades dedicadas á objetos conocidamente benéficos, científicos y literarios; ni los círculos ó casinos de puro recreo. De los actos punibles que se produzcan en las reuniones y asociaciones públicas serán responsables en primer término sus autores, y subsidiariamente los que hayan convocado la reunión, los dueños ó inquilinos de los edificios en que se celebre, y los gestores ó juntas directivas de las respectivas asociaciones. La última regla se refiere á las sociedades existentes á la publicación de esta circular, cuya continuación se autoriza con arreglo á las indicadas bases.



35. El Código empieza por declarar, aunque de un modo negativo, qué reuniones se han de considerar lícitas, en los términos siguientes:

*Artículo 189. No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:*

1.º *Las que se celebraren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion ó manifestacion tenga efecto.*

2.º *Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.*

3.º *Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.*

4.º *Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer algunos delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título III, libro II del mismo.*

Ya en el número 1.º tenemos una limitacion del derecho de reunion, puesto que ésta no puede verificarse con infracción de las disposiciones de policía establecidas *con carácter general y permanente*; es decir, que su establecimiento no ha de ser para circunstancias dadas y con carácter *transitorio*.

Que no se celebren de noche, se dice en el número 2.º, para evitar de este modo que al amparo de la oscuridad se cometan desórdenes y se perpetren delitos que no quedarian impunes ejecutados de día, porque no seria fácil que los criminales permanecieran desconocidos.

Fácilmente se comprende el objeto de la limitacion del número 3.º, que es el de precaver las desgracias que pueden ocurrir cuando los concurrentes van provistos de armas, que dan tambien más aliento á los perturbadores. Las palabras *número considerable* son algo vagas, y sin duda su determinacion tendrá que dejarse al arbitrio judicial.

Nada más justo que lo dispuesto en el número 4.º, respecto al caso en que los concurrentes se han propuesto de antemano ejecutar actos punibles y criminales.

*Artículo 190. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la autoridad, con veinticuatro horas de anticipacion, el objeto, tiempo y lugar de la celebracion, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.*

Este es un artículo previsor, encaminado á que la autoridad pueda estar prevenida y en disposicion de adoptar las medidas conducentes para la conservacion del orden público. Los asistentes á estas reuniones que no sean sus promovedores ó directores, no tienen responsabilidad.

*Artículo 191. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion comprendida en alguno de los casos del artículo 189, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.*

A los meros asistentes se les impone una pena menor, como se determina en otro de los artículos de esta seccion; lo cual está fundado en un principio de justicia, porque la criminalidad de los concurrentes á estas reuniones no es igual á la de los que toman la iniciativa y pueden ser considerados como jefes.

*Artículo 192. En los casos de los artículos precedentes, si la reunion ó manifestacion no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.*

No hay necesidad de decir que en el caso de este artículo, sólomente se hallan comprendidos los promovedores y directores, pues no habiendo llegado á verificarse la reunion, no hay términos hábiles para que haya asistentes.

*Artículo 193. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunion ó manifestacion los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.*

No se habla de los promovedores, pues éstos son fácilmente conocidos, sino sólo de los directores, á quienes hay que considerar como tales en virtud de presunciones.

*Artículo 194. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º y primer caso del 4.º del artículo 189, serán castigados con la pena de arresto mayor.*

La razon de la atenuacion de pena respecto á los meros asistentes es tan clara que no necesita ninguna explicacion. Los comprendidos en el número 3.º del expresado artículo 189 son castigados con pena mayor, como veremos despues:

*Artículo 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado, los promovedores, directores y*



*asistentes á cualquiera reunion ó manifestacion, si no la disolvieren á la segunda intimacion que al efecto hicieren las autoridades ó sus agentes.*

Aquí se castiga también la desobediencia á los preceptos de la autoridad, que indica por otro lado mayor pertinacia de parte de los culpables.

*Artículo 196. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate, serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.*

La circunstancia de llevar armas constituye delito solamente de parte de los individuos que se hallan en este caso, de quienes puede presumirse que abrigan una intencion criminal y el propósito de acudir á los medios de fuerza. Pero esto se entiende cuando no es considerable el número de los armados; pues sólo este hecho bastaría para declarar ilícita la reunion, segun hemos visto anteriormente.

*Artículo 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones, que durante su celebracion cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los asistentes.*

Lo dispuesto en este artículo apenas habia necesidad de haberlo expresado en el Código: la circunstancia de cometer hechos criminales en el acto de celebrarse estas reuniones no puede hacer variar la naturaleza del delito, ni impedir ó poner el menor obstáculo á las autoridades para la aprehension de los delincuentes, ni á la facultad que tienen los particulares de detenerlos en fragante.

36. Despues de haber hablado de las reuniones y manifestaciones, pasa el Código á tratar de las asociaciones ilícitas. En el Código anterior se trataba de estas asociaciones en capítulo separado, y se consideraban ilícitas, no tan sólo las que tienen un objeto inmoral, sino las que se formaban en contravencion á las condiciones y requisitos que prescribían las leyes. La asociacion es un derecho del hombre y un medio poderoso de realizar empresas á que no pueden alcanzar las débiles fuerzas del individuo. Pero los derechos más legítimos degeneran en abusos, si no se establecen reglas que dirijan su ejercicio, combinando con prudencia lo que exige la libertad y lo que reclama el órden público.

37. El Código se ocupaba en dos clases de asociaciones; en las públicas y en las secretas. El reformado no hace entre ellas distincion expresa y, sin embargo, juzgamos que hubiera sido conveniente. En los gobiernos libres, todos se hallan con medios de hacer conocer sus ideas, de robustecerlas con la opinion pública si son útiles al país, y de prepararles así un porvenir lisonjero. Las sociedades secretas tienen en contra suya la presuncion de que no se proponen un fin lícito, que sin necesidad de tinieblas y misterios pudieran procurar paladinamente. Unido esto á los peligros que pueden producir, á los lazos que tienden, y á los compromisos que á sus afiliados hacen contraer muy frecuentemente, aun á pesar suyo, dieron lugar á su prohibicion que, en nuestro concepto, todavía continúa vigente, segun se deduce de alguno de los artículos que examinamos á continuacion.

Por el 198 del Código reformado, sólo

*Se reputan asociaciones ilícitas:*

1.º *Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.*

2.º *Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.*

Asociaciones que se proponen un fin inmoral no pueden ser permitidas en ningun Estado, por muy libre que sea su Constitucion, pues ninguno tiene el derecho de tolerar y todos están en el deber de combatir los focos de inmoralidad, cualquiera que sea el nombre con que se encubran. Además, si estas asociaciones fueran toleradas, alcanzarían un poder funesto que pondría en peligro constante la seguridad de los ciudadanos y podría llegar á minar hasta los cimientos de la misma sociedad.

*Artículo 199. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:*

1.º *Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.*

*Si la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.*

2.º *Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran sin haber puesto en conocimiento de la autoridad local su objeto y estatutos con ocho dias de anticipacion á su primera reunion, ó veinticuatro horas ántes de la sesion respecti-*



va, y el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por el primeramente elegido.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieran á la autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesion á la segunda intimacion que con este objeto hagan la autoridad ó sus agentes.

Hemos dicho anteriormente que el Código no hace distincion expresa entre las sociedades públicas y secretas, como la hacia el anterior, si bien juzgábamos que estaba vigente la prohibicion de las segundas. En efecto, así se infiere del número segundo de este artículo, en el hecho de exigir que se ponga en conocimiento de la autoridad el objeto y estatutos de la asociacion, con el fin sin duda alguna de ver si son lícitas ó no. Y lo dispuesto en el número 3.º confirma con más fuerza esta opinion, toda vez que se concede á las autoridades ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones de estas asociaciones, y se impone pena á los presidentes ó directores que no lo permitieren. Las sociedades secretas huyen de toda publicidad, se envuelven en la sombra del misterio, y hasta á sus adeptos mismos suelen encubrir el fin principal á que se dirigen: no podemos, pues, considerarlas permitidas ni aún toleradas por la ley.

38. El Código señala un penalidad menor á los meros individuos de las asociaciones ilícitas, rebajándola todavía en algunos casos; pero al mismo tiempo la establece mayor para los presidentes, fundadores, directores é individuos de estas asociaciones, que con menosprecio de los preceptos de la autoridad hayan vuelto á celebrar sesiones, sin esperar el fallo judicial. Así pues:

*Artículo 200. Incurrirán en la pena de arresto mayor:*

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el artículo 198.

*Cuando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprension pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.*

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el número 3.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la segunda intimacion que la autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

*Artículo 201. Incurrirán en las penas inmediatamente superio-*

*res en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesion, despues de haber sido suspendida por la autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspension ordenada.*

39. Concedida á todo español por la Constitucion la facultad de fundar y de mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin prévia licencia, se podria abusar de este derecho más fácilmente que ántes, con gran perjuicio de las familias y de la sociedad, si el Estado no se hubiera reservado la inspeccion por razones de higiene y de moralidad, valiéndose al efecto de la autoridad competente, y si al mismo tiempo no se hubiese dictado la correspondiente penalidad contra los individuos que al crear aquellos establecimientos se proponen un fin contrario á la moral. En su consecuencia:

*Artículo 202. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto y circunstancias sean contrarios á la moral pública.*

40. Limitacion es tambien de uno de los derechos individuales, del que por la Constitucion del Estado tiene todo español de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, la que establece en el artículo siguiente:

*Artículo 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:*

1.º Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

*Se entienden por tales las que no lleven pié de imprenta ó le lleven supuesto.*

2.º Los directores, editores ó impresores, tambien en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas, que no hayan puesto en conocimiento de la autoridad local el nombre del director, ántes de salir aquéllas á luz.

*En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo, cuando no pusieren en conocimiento de la autoridad local ántes de salir á luz la publicacion periódica, el nombre del editor, si aquélla lo tuviere.*

Aunque á primera vista parece que este artículo está aquí fuera de su lugar, en realidad no es así, puesto que los hechos en él consignados constituyen un delito cometido por un particular



en el ejercicio de los derechos individuales. Mayor criminalidad nos parece que hay en llevar supuesto el pié de imprenta, en lo cual necesariamente tiene que procederse con malicia, que en otros casos del artículo, en que las omisiones pueden ser ocasionadas por olvido.

SECCION II.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES SANCIONADOS POR LA CONSTITUCION (1).

41. En la seccion anterior se ha tratado de los abusos que cometen los particulares en el ejercicio de sus derechos individuales: en ésta se va á tratar de los que cometen los funcionarios públicos contra el ejercicio de los mismos derechos. Algunas de sus disposiciones se hallaban comprendidas en el Código anterior en el capítulo que hablaba de los *abusos contra los particulares*; otras son nuevas, y encaminadas á poner en consonancia la ley penal con lo establecido en la Constitucion del Estado. Las iremos examinando con la conveniente concision.

*Artículo 204. El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:*

- 1.º *En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.*
- 2.º *En la pena de suspension en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.*
- 3.º *En la suspension en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente á pena leve.*

Para que se cometa este delito, en el que en realidad hay tambien verdadera usurpacion de atribuciones, es indispensable que el empleado no pertenezca al órden judicial, ó que teniendo por razon de su cargo autoridad para imponer ciertas penas leves, se extralimite en este punto del círculo que le está trazado. Lo es además que el castigo que se impone sea personal, bien de los señalados en el Código, bien de los equivalentes desterrados ya

(1) Artículos 204 al 235.

de él, por ejemplo, el de azotes ó mutilacion, ó bien que sea inventado por el imponente.

42. Pero estas penas no son las que únicamente se imponen por este delito, sino que considerándolas en muchos casos ineficaces por sí solas, se señalan algunas otras, haciendo la siguiente distincion.

*Artículo 205. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.*

*No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.*

Es en el primer caso la pena del talion; pero ¿deberá ser castigado con ella el empleado que hubiere impuesto una especie de penalidad no admitida en el Código? Nosotros estamos por la negativa, de acuerdo en esta parte con algun distinguido comentarista; porque de otra suerte veríamos muchas veces ejecutadas penas horribles, proscriptas por la razon, por la humanidad y por la filosofia. Agrégase á esto, que seria impracticable la imposicion de las penas que rebajan un grado de la señalada, por no haber escala para semejantes casos. Aun en el de tratarse de las determinadas en el Código, sucederá con frecuencia, especialmente en tiempo de convulsiones políticas, que los culpables eludan el castigo, y esto con tanta mayor facilidad en cuanto sea más severo.

43. Mas cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, dice el artículo 206, en cuyo caso el delito es de ménos gravedad é importancia y el castigo debe ser por consiguiente menor, guardándose el mismo órden y haciéndose las mismas distinciones que en el caso anterior, *el funcionario culpable será castigado:*

- 1.º *Con la de inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.*
- 2.º *Con la de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.*
- 3.º *Con la de suspension en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.*